

Expediente: **1988/05-I47**

Carátula: **VICENTE TRAPANI S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **30/03/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **SANTIAGO VALORES S.A., -INCIDENTISTA**

90000000000 - **HURTADO, CRISTINA-DERECHO PROPIO**

23202193579 - **VICENTE TRAPANI S.A., -ACTORA**

20080954698 - **SANCHEZ ALBORNOZ MENA Y ASOCIADOS, -SINDICO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1988/05-I47



H102024331711

**JUICIO: "VICENTE TRAPANI S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE REVISION",  
P.P. SANTIAGO VALORES S.A. - Expte. n° 1988/05-I47**

San Miguel de Tucumán, 29 de marzo de 2023.

**Y VISTOS:** Para resolver excepción de inhabilidad de título y falsedad material ideológica interpuesta por Santiago Valores SA

### **ANTECEDENTES**

A fs. 286/288 se presenta el letrado Sergio Roberto López, en representación de la firma Santiago Valores SA, conforme copia de poder para juicio adjunta, y opone excepción de inhabilidad de título y de falsedad material ejecutoria en los términos del art. 559 inc. 1 y 2 del CPCCT-Ley 6176.

Niega en primer lugar que su parte posea una deuda a pagar a la letrada Cristina Fátima Hurtado. Indica que ninguna de las sentencias de regulación de honorarios, cuya ejecución hoy se pretenden, se encuentran firmes ni pasadas por autoridad de cosa juzgada, por ende no son exigibles.

Recuerda que la letrada Cristina Hurtado fue apoderada de la actora hasta octubre del año 2015, cuando renunciara y fuera reemplazada por Javier Peyrel, quien renunció en marzo de 2016, asumiendo la representación de la concursada el letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero hasta el día de la fecha. Señala que las resoluciones que sirven de título para la ejecución incoada no fueron notificadas al concursado en la persona de su representante.

Asimismo, indica que la ejecutante pretende el cobro de las sumas por las que no debe responder en virtud de la expresa imposición de costas conforme surge de la sentencia de fecha 26/03/2015.

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 291/293 se presenta la letrada Cristina Fátima Hurtado y contesta el planteo solicitando su rechazo. Aduce que los montos ejecutados deben ser pagados por la condenada en costas Santiago Valores SA.

La cuestión pasa a resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:**

**1. Antecedentes de la cuestión.** A los fines de un adecuado análisis de la cuestión traída a resolución, conviene efectuar una breve reseña respecto a los actos procesales relevantes del incidente:

a. Mediante pronunciamiento nro. 193 de fecha 29/03/2012 se resolvió hacer lugar al pedido de caducidad de instancia solicitado por la concursada, imponiéndose las costas a cargo de Santiago Valores SA.

b. Seguidamente, en fecha 27/08/2013 la Sala 2 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, resolvió hacer lugar al incidente de caducidad de instancia recursiva deducida por la concursada, imponiendo costas al apelante Santiago Valores SA. Ambos pronunciamientos se encuentran al día de la fecha firmes.

c. Mediante pronunciamiento nro. 246 de fecha 16/05/2014 se resolvió desestimar el pedido de caducidad de instancia respecto el trámite de regulación de honorarios. Tal sentencia, fue revocada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 26/05/2015, resolviendo hacer lugar al incidente de caducidad de instancia deducido por Santiago Valores SA, imponiendo las costas a la letrada Cristina Fátima Hurtado, como así también las que se generaron en la alzada. Dicha sentencia se encuentra firme.

d. En fecha 25/08/2015, mediante pronunciamiento nro. 436, se regularon los honorarios profesionales de la siguiente manera:

i. Por el incidente de revisión, \$3.800 en beneficio del letrado Sergio R. López;

ii. Por el incidente de caducidad de instancia mencionado en el punto a, a la letrada Cristina F. Hurtado y el letrado López por \$3.800;

iii. Por el incidente resuelto en el punto c, los honorarios a ambos letrados por \$3.800.

Tal pronunciamiento también se encuentra firme.

e. En fecha 27/09/2016 la Excma. Cámara del fuero, regula los honorarios a los letrados intervinientes por las actividad profesional llevada a cabo en las sentencias de fecha 27/08/2013 y 26/03/2015. En la parte que aquí interesa, tengo que el punto I de la parte resolutive se dispone: "I-REGULAR honorarios por la labor profesional cumplida en la alzada relacionada con la sentencia del 27/08/2013 (fs.152) al letrado Sergio Roberto López en la suma de \$ 5.500 y a la letrada Cristina Hurtado en la suma de \$ 5.500". Advierto que tales pronunciamientos no fueron notificados al concursado.

f. En fecha 26/09/2017 se regulan los honorarios profesionales por los trámites de segunda instancia cumplidos hasta fecha 10/03/2017 y aclaratoria de fecha 20/04/2017 en la suma de \$7.500.

g. Por último, en fecha 12/03/2018 la letrada Cristina F. Hurtado, por derecho propio, inicia ejecución de sus honorarios discriminado de la siguiente manera:

i. \$3.800 por la etapa del incidente resuelto a fs. 105;

ii. \$5.500 por la labor desarrollada en alzada con resolución de fecha 27/08/2013;

iii. \$7.500 por los honorarios regulados en actuaciones cumplidas en segunda instancia hasta sentencia de fecha 10/03/2017 y su aclaratoria de fecha 20/04/2017. Todo ello con más acrecida.

**2. Inhabilidad de título.** El art. 559 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531 menciona entre las excepciones que pueden presentarse contra cualquier ejecución de una sentencia firme: "1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución".

La excepción opuesta, inhabilidad de título (art. 559 inc. 1 CPCCT), sólo resulta procedente cuando se funda en el hecho de no estar obligados los ejecutados por la condena impuesta en el fallo, o bien cuando se aduce que quien pretende ejecutar la sentencia carece del derecho a reclamar su cumplimiento.

Al respecto, destaco que la habilidad o inhabilidad de título no solo está relacionada con los requisitos extrínsecos del título en sí, sino también con los presupuestos esenciales requeridos para abrir la vía ejecutiva: la legitimación sustancial o la exigibilidad y liquidez de la deuda.

Dicha excepción alude al requisito en virtud del cual debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto a la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil; Abeledo Perrot, 1.975, pág. 406).

Vale recordar que la misión de dicha excepción "consiste en señalar a consideración del Juez la circunstancia de faltar alguno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, que por ello resulta inhábil". De allí que Colombo afirme con acierto que la excepción es la contrafigura de un título hábil (ver Código de Proc. Civil y Com., T II, p. 849).

En este caso y conforme los antecedentes antes mencionados, resulta claro que la parte ejecutada es la cargada en costas por las actuaciones que la letrada Hurtado pretende su ejecución. En efecto, vale recordar que la sentencia regulatoria de honorarios no resulta por sí sola título apto, sino más bien se compone con todas las actuaciones que rodean al proceso.

Pues bien, en esta ocasión, la letrada ejecutante solicitó la ejecución de sus honorarios por el incidente de caducidad de instancia que puso fin a la revisión incoada -fs. 105- la que se encuentra firme en virtud del pronunciamiento de fs. 152, con costas a cargo del ejecutado Santiago Valores SA. También ejecuta por la sentencia que rechaza el recurso de revocatoria de honorarios resuelta en fecha 10/03/2017 y su aclaratoria de fecha 20/04/2017 con costas a cargo del incidentista Santiago Valor SA -261-.

De aquí es que el primer argumento vertido por el ejecutado excepcionante debe desestimarse, ya que existe coincidencia con los montos ejecutados y la expresa imposición de costas en su contra.

**2.1.** Asimismo, y respecto a la firmeza de las regulaciones de honorarios, si bien tal como apunté no se encuentran notificadas en la persona del representante de la concursada -Luis Emilio Rodríguez Vaquero- indico que es sabido que una resolución está consentida cuando no se recurre la misma, o se consiente expresamente, o cuando es recurrida pero se declara desierto el recurso por no presentarse memorial o ser los mismos inidóneos técnicamente, o se declara la caducidad de la instancia, o se desiste del recurso. En cambio, ejecutoriada se encuentra cuando ha sido recurrida y el Tribunal superior confirma o revoca el fallo y ya no existen o se ha agotado toda otra vía impugnativa ulterior. (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores"

pág.116).

Se sigue de lo anteriormente expuesto, que la falta de notificación de la regulación a una parte que no se encuentra cargada en costas, y por ende no es susceptible de ser ejecutada a dicha parte no condenada en costas, no perjudica de ninguna manera la habilidad del título, toda vez que los honorarios están firmes para la ejecutada, y, por tanto, la deuda resulta exigible. En efecto, pretender notificar al concursado en esta oportunidad no resulta un valladar para la viabilidad de la ejecución de los honorarios, ya que conforme lo demuestran las constancias del expediente, Vicente Trapani SA no fue cargada en costas y, por ende, no debe responder por honorarios profesionales. A esto, agrego que la concursada no se encuentra legitimada para interponer recurso alguno, por lo que constituiría un dispendio jurisdiccional innecesario e implicaría caer en ritualismo formal otorgar viabilidad a la presente excepción con el fundamento de que no se ha notificado personalmente a una parte que no tiene a su cargo ningún tipo de deuda por estipendios profesionales.

**3. Falsedad material de la ejecutoria.** El art. 559 CPCCT-Ley 6176 disponía que "Contra la ejecución de sentencia sólo son legítimas las siguientes excepciones: (...) 2. Falsedad material de la ejecutoria".

La falsedad consiste en una adulteración material del fallo o de su copia, total o parcialmente, en aspectos fundamentales que causan perjuicio (ver PALACIO-ALVARADO VELLOSO, en VENICA. Oscar. Código Procesal Civil y Comercial Comentado. Ed. Alveroni. Cba. Tomo VI, pág. 115.)

Al respecto, cabe señalar que sobre el ejecutado excepcionante pesaba el *onus probandi* sobre la procedencia de la excepción articulada, ya que rige en esta materia el viejo apotegma *ei incumbit probatio qui dicit, non qui nega* (incumbe probar a quien dice no a quien niega). Es decir, debía probar que el instrumento en que se documenta la sentencia no es el correspondiente, por encontrarse adulterado porque contiene una falsedad material o extrínseca y no una falsedad ideológica o intrínseca, como por ejemplo, una sentencia que no hubiere sido suscripta por los firmada por un Juez/a o los miembros de un tribunal.

La excepción de falsedad de la ejecución opuesta por el ejecutado versa sobre una "cuestión de hecho", por lo que tendría que haberse producido prueba sobre el mismo. Así las cosas y siendo que el ejecutado excepcionante no ofreció, ni produjo la prueba respecto de los hechos que alegara como sustento de la falsedad, la excepción deviene improcedente, ya que la carga de la prueba pesaba sobre su parte (ver en tal sentido CCDyL, Sala 3, BILAS LUIS ENRIQUE Vs. CRISTOBAL DE HINOJO MARIA ELENA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO. Sentencia 128 del 27/04/2012).

**4. Corolario.** En consecuencia, corresponde rechazar las excepciones interpuesta por Santiago Valores SA, conforme lo considerado.

**5. Trance y Remate.** Resuelta de esta manera, corresponde expedirme sobre el trance y remate.

Así, tengo que la letrada Cristina Fátima Hurtado inició ejecución de sus honorarios por la suma de \$16.800 con más \$5.000 calculados por acrecidas (cfr. proveído de fecha 14/03/2018 y mandamiento de fecha 03/04/2018).

En consecuencia a lo arriba expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 522 del CPCCT-Ley 6176, ordeno llevar adelante la presente ejecución de honorarios seguida por la letrada Cristina Fátima Hurtado en contra de Santiago Valores SA, hasta hacerse íntegro pago al ejecutante de la suma de \$16.800, en concepto de honorarios regulados, la que devengará interés a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago.

**6. Costas.** Conforme a lo dispuesto por los arts. 104, 105 y 550 CPCCT-Ley 6176, corresponde imponer las costas a la ejecutada Santiago Valores SA.

**7. Honorarios.** Difiero pronunciamiento sobre honorarios hasta tanto se cumplan las etapas procesales en que a tales efectos se fracciona este tipo de ejecución (arts. 44 y 68 - Ley 5480).

Por ello,

**RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de título opuesta por Santiago Valores SA, conforme lo considerado.

**2) NO HACER LUGAR** a la excepción de falsedad material de la ejecutoria opuesta por Santiago Valores SA, conforme lo considerado.

**3) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por la letrada Cristina Fátima Hurtado en contra de Santiago Valores SA, hasta hacerse íntegro pago al ejecutante de la suma de \$16.800, en concepto de honorarios regulados, la que devengará interés a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago.

**4) COSTAS** a la ejecutada Santiago Valores SA.

**5) RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad..

**HÁGASE SABER.**

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

**Actuación firmada en fecha 29/03/2023**

Certificado digital:  
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.